

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00149-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE REYES TORRES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, impetrada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones de COLPENSIONES, son las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, proferida por COLPENSIONES en la que reconoce una pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 a favor del señor REYES TORRES JOSÉ VICENTE, en cuantía para el 2016 de \$14,575,602.00, girando un retroactivo pensional por la suma de \$19,596,000.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el IBC tomado en cuenta para liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el Inciso 4. y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

2. Se ordene al señor REYES TORRES JOSÉ VICENTE, a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto Resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”.

Dentro del escrito de la demanda, se solicitó como medida cautelar, decretar la suspensión de la Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor del señor JOSÉ VICENTE REYES TORRES (fls. 2 a 6 c. principal y 1 a 5 c. medida cautelar).

Como sustento de la solicitud en comento, la entidad demandante señala, que con el acto

51

administrativo del que se solicita la suspensión de sus efectos, se cometió un error en la liquidación de la pensión de vejez reconocida, generando un valor superior al que en derecho le correspondía al pensionado.

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial sobre el tope máximo de las pensiones reconocidas, indica, que en el caso del demandado, una vez se revisó la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se tuvieron en cuenta los últimos 10 años, del 2006 al 2016, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a su juicio, se superaron los topes máximos del Ingreso Base de Liquidación, "para agosto de 2011", incrementando en consecuencia el Ingreso Base de Liquidación y por ende la mesada pensional.

Conforme a lo anterior, señala, que al hacer nuevamente el estudio de la prestación económica del actor, la suma correcta por concepto de mesada pensional, asciende a la suma de \$14.514.900,00, y no la reconocida, esto es, \$14.575.602,00, sumas actualizadas a 2016, lo cual genera una diferencia de más, de \$60.702,00.

Señala, que bajo el anterior escenario, es evidente, que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley, por lo que seguir pagando una pensión periódica, implicaría afectar de lleno el ordenamiento jurídico y el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 18 de junio de 2019¹, decisión que fue notificada a la parte demandada el 4 de octubre de la presente anualidad², una vez el demandado fue notificado del admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, el cual allegó escrito de pronunciamiento respecto de la medida cautelar.

3.- Pronunciamiento de la parte demandada

La parte demandada, mediante escrito visible en los folios 11 a 15, descurre traslado de la medida cautelar, solicitando se despache favorablemente la misma, en los siguientes términos:

"1. Colpensiones a través de su apoderado solicita la suspensión provisional de la resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, utilizando argumentos que no tienen cabida en este proceso, por cuanto desconocen totalmente la situación real de lo acontecido con mi poderdante, frente al reconocimiento, pago, revocatoria y modificación del monto de la mesada pensional.

2. Es claro que al demandado se le reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, la cual estableció cómo mesada pensional y por error de la demandante de Colpensiones, una suma que superaba los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Posteriormente Colpensiones al darse cuenta de su error, procedió a comunicar al demandado su decisión de revocar parcialmente la resolución de reconocimiento de la pensión para modificar el monto ajustándose al tope máximo legal, mediante acto administrativo APSUB 2914. 12 SEP

¹ Folio 6.

² Folio 8

SL

2018. (Documento que conoció el demandado con la notificación de la demanda y la medida cautelar)

4. El demandado no fue notificado efectiva y legalmente de este auto, o sea desconoció la existencia y los efectos del mismo.
5. Colpensiones a pesar de no haber notificado en debida forma al accionado del acto mencionado, expidió la Resolución No. 2018_11382755_9 SUB3987 15 FEB 2019 donde remite a procesos judiciales el caso del demandado.
6. Con posterioridad emite la Resolución No. 2019_4515828_9 SUB 87195 10 ABR 2019 donde revoca parcialmente la Resolución GNR 34416 del 28 de enero de 2017 (la que reconoció la pensión de vejez del demandado) y ordena el pago de una mesada pensional ajustada al tope máximo remitir al la subdirección de determinación -DETERMINACION DE DEUDA, para los fines pertinentes.
7. El demandante solamente vino a conocer de la situación de revocatoria de su pensión de vejez al ser notificado de la Resolución No. 2018_11382755_9 SUB3987 15 FEB 2019 el día 13 de marzo de 2019, con el recibo de la comunicación número BZ2019_2106709-0762835 suscrita por María del Pilar Hernández Barcenás, Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, que se aporta a este escrito.
8. Al haber recibido dicha comunicación, el demandante procede aceptar la revocatoria parcial de la resolución de reconocimiento de la pensión y se lo comunica a Colpensiones mediante carta de marzo 21 de 2019, radicada el día 22 de marzo de 2019, con sello de recibido por la entidad demandante, como consta en el documento que se anexa este escrito.
9. Posteriormente Colpensiones, mediante comunicación BZ2019_4724621-1603459 de 5 de junio de 2019 notifica al demandado de la Resolución No. 2019_4515828_9 SUB 87195 10 ABR 2019, desconociendo la manifestación expresa del demandado de aceptar la revocatoria parcial de su pensión desde el 22 de marzo del año en curso.
10. El 4 de julio de 2019 mediante comunicación BZZ2019_8810157_9-1901533 Colpensiones notifica al demandado de la resolución No. 2019_8810157_9 SUB 173809 4 JUL 2019 donde se le ordena que pague \$ 1.746.936 a favor de la entidad demandante por concepto de diferencias pensionales de una pensión de vejez desde 16/12/2016-30/04/2019.
11. El día 17 de julio de 2019, el demandado autorizó al señor Ramiro Antonio Reyes Torres a reclamar el documento de pago referenciado por Colpensiones para efectuar el pago correspondiente.
12. El señor Ramiro Antonio Reyes Torres, autorizado por el demandado, procedió a consignar la suma de \$ 1.746.936 devolviendo el dinero solicitado por Colpensiones, cómo se ve claramente en el recibo de pago que se anexa a este escrito con el sello de la entidad demandante.
13. Los hechos anteriormente descritos, demuestran que mi poderdante cumplió con lo decretado por Colpensiones, aceptando la revocatoria parcial de su pensión, devolviendo el mayor valor recibido y que la administradora de pensiones en un desorden administrativo sin precedentes y después de haber revocado la resolución inicial, cobrado la diferencia y recibido el pago procede a dar poder a una abogada para que insólitamente pida la nulidad de un acto administrativo ya revocado, la suspensión del mismo y el pago de una suma de dinero que ya recibió la demandante, lo que implicaría un enriquecimiento ilícito al pretender que le paguen dos veces la misma suma y por la misma causa, lo que genera un abuso del derecho de la administración y una demanda temeraria, que incluye una medida cautelar abusiva, perjudicando al demandado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la claridad de lo sucedido y la falta de objeto, legitimación fáctica y jurídica para pedir la suspensión de una resolución que ya fue modificada por la misma Colpensiones el despacho debe negar la solicitud de medida cautelar.

En el Hipotético caso de que no sean suficientes los argumentos esgrimidos hasta este punto, es importante tener en cuenta que la suspensión de la mesada pensional del demandante afecta derechos de carácter fundamental que son imprescindibles para la vida de este, como son el desarrollo de una vida digna, la vejez, la combinación de estos dos en una etapa de la vida de

especial protección como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como:
(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares - Suspensión Provisional.

En primer lugar es necesario precisar, que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad, proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte³.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negritas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

³ Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 13 de mayo de 2015, dentro del proceso 2015-00022, al señalar: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioventa ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁴ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. **La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA prescribe:

"ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]" (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

55

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

3. Sobre el caso concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor del señor José Vicente Reyes Torres, en cuantía de \$14.575.602, con efectividad desde el 16 de diciembre de 2016.

Arguye la entidad demandante, que al liquidarse la pensión de vejez que se reconocía al actor, se superaron los toques máximos del Ingreso Base de Liquidación, "para agosto de 2011", incrementando en consecuencia el Ingreso Base de Liquidación y por ende la mesada pensional, ya que esta no correspondería a la suma de \$14.575.602,00, sino a la de \$14.514.900,00, es decir, por un mayor valor de \$60.702,00.

Por su parte, la accionada sostiene, que la Resolución No. 34416 del 28 de enero de 2017, ya fue revocada parcialmente, con la expresa autorización del señor José Vicente Reyes Torres⁵, a través de la Resolución No. SUB87195 del 10 de abril de 2019, mediante la cual se ajustó la mesada pensional al tope máximo legal (fls. 28 a 33).

Adicional a lo anterior, sostiene el accionado, que a través de la Resolución No. SUB 173809 del 4 de julio de 2019⁶, se le conminó a hacer un reintegro de las sumas por mayor valor pagadas por concepto mesada pensional, en suma de \$1.746.936, el cual asegura ya canceló, y del que allegó copia del comprobante de pago efectuado el pasado 18 de julio del año en curso (fl. 44).

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por ambas partes, las pruebas allegadas con la demanda, e incluso la contestación de la medida cautelar por parte del señor José Vicente Reyes, encuentra el Despacho, que la violación alegada por COLPENSIONES, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis de la Resolución No. 34416 del 28 de enero de 2017 y su confrontación con las normas que señala que son transgredidas por dicho acto o del estudio de las pruebas (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005), máxime cuando, **(i)** no es el momento procesal oportuno para efectuar una liquidación, con el fin de determinar si resulta correcta la realizada por la entidad demandante, para sostener que la mesada pensional que le fue reconocida al demandado excede de los toques legales; **(ii)** que no existe prueba, de lo afirmado acerca, que para el mes de agosto de 2011, se hayan superado los toques legales en el Ingreso Base de Liquidación, y **(iii)** que evidentemente, resulta imposible omitir la argumentación que la parte demandada expone en el escrito de contestación de la medida cautelar, y las pruebas que aporta con el mismo, en relación, a que el acto administrativo del que se pretende sean suspendidos sus efectos, ya fue revocado, con anuencia del demandado, a través de otro

⁵ Folio 35.

⁶ Folios 39 s 42 vto.

acto administrativo, en lo que tiene que ver con el reajuste de la mesada pensional al tope máximo legal, y que además ya fueron cancelados los mayores valores adeudados por aquel, conforme a las propias directrices de la entidad demandante.

Lo expuesto en precedencia, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que se sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicional, a que se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, además que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegue a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, por un lado, si la expedición del acto administrativo demandado, ocurrió con apego a las normas o no, y por el otro, cuáles son los efectos, para el devenir de la presente controversia, el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones haya revocado el acto administrativo acusado de nulidad, con anuencia del señor José Vicente Reyes Torres, y que este haya cancelado una suma por concepto de los mayores valores cancelados, por concepto de mesada pensional.

Finalmente, tampoco se acreditó por la entidad demandada, que de no decretarse la medida cautelar deprecada, se estaría ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor del señor José Vicente Reyes Torres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

jas

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 162 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1997

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800550-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J, como apoderado principal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme al poder que obra en los folios 144 a 149 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 3:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARIA 

184

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2002

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00019-00
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER VERA AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se reconoce personería adjetiva a las Doctoras **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.887.262, y portadora de la T.P. No. 48.564 del C.S. de la J., y **FRANCIA MARCELA PERILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587, y portadora de la T.P. No. 158.331 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 120 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2020, a las 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2000

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00270-00
DEMANDANTE: MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 117 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 3:30 P.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1996

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPO BELTRÁN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **LUÍS EFRAÍN SILVA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.976 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 68.041 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1992

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00547-00
DEMANDANTE: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, vista en los folios 57 a 61 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 62 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1989

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00513-00
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, vista en los folios 49 a 53 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 48 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
102 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1994

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00027-00
DEMANDANTES: ADRIANA KATHERINE ALMANZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES

A) Se reconoce personería adjetiva al Doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.057.039 de Guadalupe (Huila), y portador de la T.P. No. 99.707 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **COLDEPORTES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 82 del expediente.

B) Ahora bien, el Dr. **ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ**, a quien se le reconoció personería como apoderada de la parte actora en el Auto admisorio de la demanda, a través de memorial visible a folio 89 del expediente, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para ejercer la representación de la señora Adriana Katherine Almanza Castañeda.

Para resolver lo anterior, se indica que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el memorial que refiera a la renuncia al poder, **debe acompañarse con la comunicación enviada al poderdante**, y como en el presente evento, el señalado apoderado de la entidad demandada no adjunta la comunicación citada en precedencia, **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** hasta tanto no acredite el cumplimiento en debida forma de la norma en comento.

En consecuencia, se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder conferido, **so pena de que se le siga teniendo como representante judicial de los intereses de la parte demandante.**

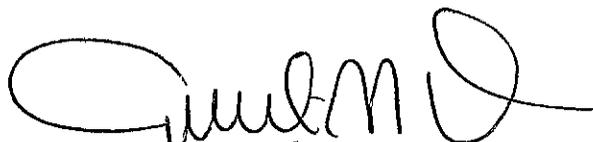
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 11:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1999

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800489-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE
2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2000

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800523-00**
DEMANDANTE: **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.888 del C. S. de la J, como apoderada principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, conforme al poder que obra en los folios 64 a 73 del expediente.

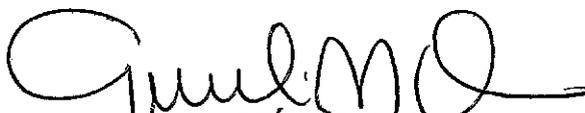
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTIDÓS (22) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2003

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700478-00
DEMANDANTE: JHON HENRY RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

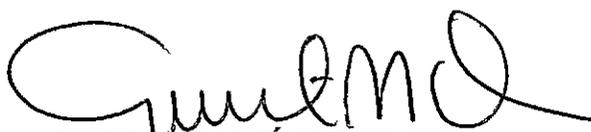
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día CATORCE (14) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 163 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1995

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800469-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.574 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.301 del C. S. de la J, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que obra en los folios 762 a 766 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

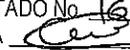
Señálese el día CATORCE (14) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 3:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1991

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900144-00
DEMANDANTE: CARMEN OTILIA SEPÚLVEDA PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día DIECINUEVE (19) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1993

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900214-00
DEMANDANTE: ARISMEDI GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder que obra en los folios 73 a 77 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión al poder de sustitución que obra en el folio 72 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día DIECINUEVE (19) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

EPN

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1983

Octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00378-00
DEMANDANTE: MARIBEL BARRETO GALINDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales, la recepción de testimonios y el interrogatorio de parte (fl. 95 a 100).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 6 de noviembre de 2018, se incorporaron unas documentales, se recepcionaron los testimonios y el interrogatorio decretado, ordenándose requerir a la entidad demandada, para que se allegara: (i) el informe escrito bajo juramento, (ii) copia de las agendas de trabajo o cuadras de turnos, donde fue programada la demandante, (iii) copia del acto administrativo a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud, habilitó a la entidad para contar con el cargo de Auxiliar de Laboratorio, y (iv) certificación de los contratos celebrados con la demandante, entre el 1 de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2014 (fl. 124 a 129).

En la continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 22 de mayo de 2019, se incorporaron unas documentales, ordenándose requerir a la entidad demandada, para aclarar una de las respuestas dadas, en relación con la vinculación de la demandante con el ente hospitalaria, para los años 2003 a 2008 (fl. 199 a 203).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

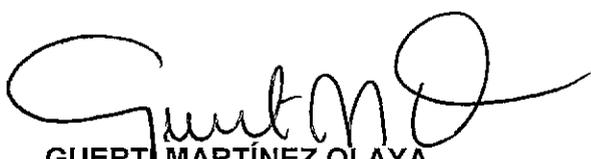
- Obra en el folio 208 del expediente, respuesta a lo requerido a la entidad, informando que no obran contratos para el periodo 2003 a 2008.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>162</u> DE <u>29 DE OCTUBRE</u> DE 2019. LA SECRETARIA 
--